



## COMUNICADO DE PRENSA

### *Sala sobreesee los amparos contra actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda (DGII)*

La Sala de lo Constitucional finalizó anticipadamente los procesos de amparo con referencias 354-2020, 364-2020, 462-2020 y 108-2021, mediante la figura procesal del sobreseimiento –art. 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–, por tratarse de lo que la jurisprudencia califica como “asuntos de mera legalidad”.

Los demandantes les atribuían a las autoridades de la DGII la presunta omisión de emitir resoluciones de fondo en los procedimientos de fiscalización de los impuestos sobre la renta y a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios –correspondientes a diversos ejercicios impositivos–, debido a que los casos fueron remitidos a la Fiscalía General de la República (FGR) para que se indagara sobre la posible comisión del delito de “evasión de impuestos” por la presunta declaración de información falsa –arts. 249 letra a) y 249-A inc. 1° n° 3 del Código Penal (CP)–.

Al respecto, la Sala advirtió que los demandantes pretendían que se examinara la interpretación que de la normativa secundaria realizaron las autoridades demandadas para arribar a la conclusión de que la DGII, en el ejercicio de la facultad fiscalizadora que el ordenamiento jurídico le atribuye, debía abstenerse de continuar tramitando el procedimiento administrativo respectivo ante el posible cometimiento de un delito y procediera a dar aviso a la FGR para que iniciara la investigación de la infracción penal y, en caso de estimarlo procedente, ejerciera la acción judicial que correspondiera.

En razón de ello, la Sala consideró –atendiendo la jurisprudencia consolidada por diversas conformaciones subjetivas anteriores de esta– que debía tenerse en cuenta que la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la legislación secundaria es una labor que le compete realizar a las autoridades ordinarias en el ejercicio de sus funciones y no a este Tribunal, pues su competencia material consiste en verificar si los actos reclamados fueron o no emitidos en contravención de la normativa constitucional, a efecto de brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales.

Así, según las circunstancias de los casos planteados, se advirtió que los arts. 249 letra a) y 249-A inc. 1° n° 3 del CP regulan el delito de evasión de impuestos por la presunta declaración de información falsa o inexacta. Ahora bien, según el contenido del art. 251-A del CP, *ante una declaración de información falsa y/o de una inexacta existe un modo de proceder diferenciado*, ya que, cuando se trate del primer supuesto, la administración tributaria deberá abstenerse de continuar con el procedimiento administrativo, elaborará el informe respectivo y comunicará dicha situación a la FGR; y, en el segundo supuesto, es requisito indispensable de procedibilidad que hayan concluido las diligencias administrativas de tasación de los impuestos respectivos y que no existan juicios o recursos pendientes en relación con tales diligencias administrativas.



## COMUNICADO DE PRENSA

Por ello se estimó que, ante la remisión de un aviso a la FGR para que investigue la posible comisión de un delito –de conformidad con los arts. 23 del Código Tributario y 251-A inc. 2° del CP– existe la posibilidad de que, una vez finalizadas las investigaciones fiscales, se concluya que se esté en presencia de hechos que impliquen ya sea una información falsa o una inexacta, por lo que podría proceder con el ejercicio de la acción penal, con la suspensión del ejercicio de la acción penal mientras se finaliza la vía administrativa correspondiente –art. 30 del Código Procesal Penal (CPP)– o, incluso, con el archivo de las diligencias de investigación –art. 293 del CPP–. Asimismo, de conformidad con la legislación procesal penal vigente, el juez debe verificar el cumplimiento de las condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma penal, por lo que, aun en el supuesto de que la FGR haya ejercitado la acción penal sin cumplir con los mencionados requisitos de procedibilidad, es posible que el proceso sea posteriormente sobreseído por esa razón o que las personas imputadas sean absueltas de responsabilidad.

En ese sentido, esta Sala concluyó que los demandantes pretendían que se evaluara si en los casos concretos se habían cumplido con ciertos requisitos de procedibilidad penal, a pesar de que esta Sala carece de competencia para conocer asuntos que reflejen una simple inconformidad con el contenido de las actuaciones u omisiones impugnadas, tanto por la aplicación que las autoridades competentes realicen de normas infraconstitucionales como por la valoración que estas efectúen de las circunstancias particulares de los casos sometidos a su conocimiento. Y es que examinar si las autoridades de la DGII debían o no emitir una resolución que finalizara el procedimiento de fiscalización correspondiente antes de remitirlo a la FGR, desde la perspectiva propuesta por los pretenses, implicaba que se utilizara la regulación infraconstitucional como parámetro de control, lo cual desnaturalizaba el ámbito material de conocimiento que corresponde a esta Sala. Por tanto, los argumentos expuestos se reducían a un asunto de mera legalidad que reflejaban una simple inconformidad con las actuaciones de las autoridades de la DGII, *lo cual implicaba que las demandas de los amparos incoados fueron erróneamente admitidas y era procedente sobreseerlos con fundamento en el art. 31 n° 3 de la LPC.*

Como consecuencia de tal conclusión, se ordenó el cese de la medida cautelar adoptada en cada caso y se aclararon los efectos que esto produciría –v. gr., los tribunales penales de primera y segunda instancia continuaran con el trámite y análisis de los procesos penal sometidos a su conocimiento o la FGR valorará si es procedente o no presentar el requerimiento correspondiente, a efecto de que se judicialicen las investigaciones realizadas en torno al delito de evasión de impuestos, conforme a las facultades que el ordenamiento jurídico le confiere y atendiendo los requisitos de procedibilidad exigidos en la legislación penal–.

San Salvador, 27 de enero de 2022

DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES Y RELACIONES PÚBLICAS